

CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO: San Salvador, a las ocho horas cuarenta y cinco minutos de veintidós de febrero de dos mil dieciséis.

El presente recurso de apelación ha sido interpuesto contra el auto definitivo pronunciado por la señora Jueza de lo Civil de Delgado, a las quince horas veinticinco minutos de once de enero del presente año, mediante el cual la Jueza A quo declaró improponible la demanda interpuesta en el **PROCESO DECLARATIVO COMÚN DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**, promovido por “**PLÁSTICOS SALVADOREÑOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**” que se abrevia “**SALVAPLASTIC, S.A. DE C.V.**”, por medio de sus apoderados abogados Danilo R. V. y Pedro Alejandro M. C., contra “**MATRICERIA INDUSTRIAL ROXY, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**”, que se puede abreviar “**MATRICERIA INDUSTRIAL ROXY, S.A. DE C.V.**”

La resolución recurrida en lo pertinente **EXPRESA:** “***DECLÁRASE IMPROPONIBLE la pretensión contenida en la demanda interpuesta por los licenciados Danilo R. V. y Pedro Alejandro M. C. en su calidad de mandatarios de la sociedad “Plásticos Salvadoreños, Sociedad Anónima de Capital Variable” que se abrevia “SALVAPLASTIC, S.A. DE C.V.”, en contra de la sociedad “Matrickeria Industrial Roxy, Sociedad Anónima de Capital Variable”, que puede abreviarse “MATRICERIA INDUSTRIAL ROXY, S.A. DE C.V.” habida cuenta lo considerado en la presente***” (fs. 83 fte. p.p.)

Intervino en ambas instancias únicamente “**PLÁSTICOS SALVADOREÑOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**” que se abrevia “**SALVAPLASTIC, S.A. DE C.V.**”, por medio de sus apoderados abogados Danilo R. V. y Pedro Alejandro M. C., como demandante-apelante, por la etapa tan temprana en que se suscitó el incidente de apelación.

LEÍDOS LOS AUTOS; Y,

CONSIDERANDO:

I. SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO.

1. EN PRIMERA INSTANCIA.

Los abogados R. V. y M. C. en el carácter antes relacionado presentaron demanda; y en lo esencial **EXPUSIERON:** “*Que con fecha treinta de noviembre de dos mil once la sociedad MATRICERIA INDUSTRIAL ROXY, S.A. DE C.V., demandó a mi poderdante en Proceso*

Declarativo Común de Actos de Competencia Desleal, Nulidad de Registro de Diseño Industrial e Indemnización de daños y perjuicios, en relación al DISEÑO INDUSTRIAL denominado ENVASE DE CINCO GALONES SALVAPLASTIC 1, en el Juzgado de lo Civil de la ciudad de Santa Tecla, departamento de La Libertad, en el cual solicitó las siguientes medidas cautelares: Orden judicial de cese provisional de actividad de producción y comercialización, del bidón de cinco galones. El secuestro de los bidones de cinco galones, el molde industrial, planos del diseño y fabricación, planos de diseño del molde, embalaje etiquetas y materiales impresos o publicidad. Tales medidas cautelares fueron debidamente ejecutadas en contra de mi mandante con fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce. El Juez de Santa Tecla requirió a la sociedad que ahora demandamos una fianza por un monto de VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR, fianza que fue debidamente rendida por Matriceria Industrial Roxy, S.A. de C.V. (...) La honorable Cámara Cuarta Sección del Centro (...) confirma la sentencia (...) la sociedad MATRICERIA INDUSTRIAL ROXY, S.A. DE C.V., interpuso recurso de casación ante la Honorable Sala de lo Civil (...) la Honorable Sala de lo Civil, dicta sentencia, declarando no ha lugar a casar la sentencia venida de segunda instancia, siendo que hasta el día quince del mes de julio del presente año, el Juez de lo Civil de Santa Tecla, levanta las medidas cautelares y declara firme la sentencia (...) a lo largo del proceso y de los recursos interpuestos por la sociedad demandada, es decir, desde el año dos mil doce hasta el presente año, las medidas cautelares se mantuvieron vigentes, causando un grave perjuicio a mi poderdante, el cual se ha estimado en CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NUEVE CENTAVOS (...) Señalados los extremos de la pretensión resarcitoria, es necesario adecuarlo al caso que nos ocupa, en primer lugar para demostrar el perjuicio causado a nuestro poderdante, pues la medida cautelar que impidió la producción de bidones, específicamente del Envase de cinco galones Salvaplastic 1, causó la pérdida inmediata de ingresos que se traducen en lucro cesante, al no poder producir el bidón o envase que estaba amparado por un Derecho de Diseño Industrial, legítimamente concedido(...) nuestro poderdante ha dejado de percibir la cantidad de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NUEVE CENTAVOS, por el perjuicio causado derivado de la ejecución de las medidas cautelares consistente en la restricción de producción y

comercialización del Envase de cinco galones Salvaplastic 1, proveniente de la acción incoada en el Proceso Declarativo Común de Actos de Competencia Desleal, Nulidad de Registro de Diseño Industrial e Indemnización de daños y perjuicios, iniciado por la sociedad demandada, pretensiones que fueron rechazadas absolviendo a nuestra representada (...)En consecuencia señor Juez, a usted con todo respeto, PIDO(...) En sentencia definitiva se declare la existencia del daño y perjuicio causado y por tanto se le condene a la sociedad MATRICERIA INDUSTRIAL ROXY, S.A. DE C.V. a la indemnización de los daño y perjuicios, valorados por la cantidad de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NUEVE CENTVOS, ocasionados a mi poderdante; (...) Se condene a la sociedad MATRICERIA INDUSTRIAL ROXY, S.A. DE C.V., a las costas procesales causadas en esta instancia.” (fs. 1 a 7 p.p.)

Adjuntaron la documentación que obra de fs. 8 a 80 p.p.

Mediante auto de fs. 81 p.p., se pronunció el auto apelado en el que se declaró improponible la demanda incoada.

Según providencia de fs. 95 p.p., se tuvo por interpuesto el recurso de apelación suscrito por los abogados Danilo R. V. y Pedro Alejandro M. C., ordenándose la remisión de los autos a este Tribunal.

2. EN SEGUNDA INSTANCIA.

Mediante resolución de las nueve horas de cuatro de febrero del presente año, se admitió la apelación interpuesta, se omitió señalar para audiencia, quedando el incidente para pronunciar el auto respectivo.

II. ANTECEDENTES DE HECHO.

1. En el caso que nos ocupa “**PLÁSTICOS SALVADOREÑOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**” que se abrevia “SALVAPLASTIC, S.A. DE C.V.”, por medio de sus apoderados abogados Danilo R. V. y Pedro Alejandro M. C., presentaron demanda declarativa común, a fin de que en sentencia se declare la existencia de daños y perjuicios, se condene a “**MATRICERIA INDUSTRIAL ROXY, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**”, que se puede abreviar “MATRICERIA INDUSTRIAL ROXY, S.A. DE C.V.”, a la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, valorados por la cantidad de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PUNTO NUEVE

CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, y se le condene al pago de las costas procesales.

2. DE LOS AGRAVIOS EN QUE FUNDAMENTA LA APELACIÓN.

A. La parte apelante “**PLÁSTICOS SALVADOREÑOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**” que se abrevia “SALVAPLASTIC, S.A. DE C.V.”, por medio de sus apoderados abogados Danilo R. V. y Pedro Alejandro M. C. manifiesta como puntos de revisión los siguientes:

a) APLICACIÓN ERRÓNEA DEL ART. 446 CPCM; y, a fin de desarrollarlo expresa: “solo porque la hoy demandada sucumbió en todas sus pretensiones y las medidas cautelares fueron levantadas, no implica que ha nacido un derecho de ejecutar la fianza en concepto de daños y perjuicios, tal y como lo propone implícitamente la Jueza en su resolución. Por el contrario, existe una obligación legal de probar la configuración de daños y perjuicios a partir de la adopción de la medida cautelar. Si lo anterior no fuese así se estaría violando el principio de defensa y contradicción, de acuerdo al cual para poder condenar al demandado por daños y perjuicios, primero debe existir una declaratoria de existencia de daños y perjuicios, lo cual es precisamente el objeto del presente proceso común declarativo que se me ha declarado improponible. En relación al segundo punto, el artículo 446 CPCM en ningún momento circunscribe la indemnización por los daños y perjuicios al monto de la caución, por lo que no existe prohibición legal alguna de reclamar un monto superior a la fianza que discrecionalmente fijó el juez que dictó la medida cautelar. En virtud de lo anterior consideramos inexacto lo declarado por la Jueza A quo en el sentido que la sociedad demandada no está obligada a ningún resarcimiento económico por la adopción de las medidas cautelares sino en la medida de la caución ofrecida. Si lo anterior fuese cierto, el Legislador tuvo que establecer expresamente dicha limitación a la acción resarcitoria que nace de la adopción de una medida cautelar. Por lo tanto, la postura de la jueza al declarar improponible la demanda debe ser revocada por no tener fundamento legal”.

b) INFRACCIÓN A LA PROTECCIÓN Y ACCESO JURISDICCIONAL y al respecto dijeron: “El Código Procesal Civil y Mercantil establece en el art. 456 inc. 3° CPCM que cuando exista una sentencia absolutoria firme, el tribunal dejará sin efecto inmediatamente y de oficio todas las medidas cautelares adoptadas, pudiendo el demandado solicitar el pago de los daños y perjuicios causados. (Lo subrayado es propio)... Siendo que nuestras normas procesales

no restringen la acción resarcitoria derivada de adopción de medidas cautelares a un proceso específico, debemos acudir a la reglas generales establecidas en el artículo 240 CPCM, según las cuales toda demanda que supere los veinticinco mil colones o su equivalente en Dólares de los Estados Unidos de América deberá tramitarse mediante un proceso común... de acuerdo a la jueza a quo los daños y perjuicios ocasionados por la adopción de la medida cautelar no pueden ni deben ser fundamento de un particular reclamo, pues la ley establece que la forma de resarcirlos es a través de la caución ofrecida; además de la resolución se deduce que la Jueza considera que el reclamo debe ventilarse ante el juez que ordenó la medida cautelar... Es decir, que se ha negado a conocer el proceso por considerar que los daños y perjuicios ocasionados por la ejecución de medidas cautelares no deben ser fundamento para ningún proceso, lo cual evidentemente contradice nuestra normativa procesal, la cual regula la posibilidad de solicitarlos conforme a las reglas generales procesales, más aún cuando tal negativa causa afectaciones de derechos procesales, de acceso a la justicia, de orden económico, entre otros de orden constitucional que deben ser tutelados y corregidos por la presente apelación... Actualmente no existe fianza o caución alguna que pueda responder a los daños y perjuicios ocasionados en virtud de la adopción de las medidas cautelares referidas en la demanda inicial, por lo tanto al declararse la improponibilidad de nuestra demanda se está ocasionando un daño irreparable y grave a nuestra representada.”

III. LÍMITES DEL RECURSO.

El auto definitivo se pronuncia exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteadas en el presente recurso, todo en estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 515 CPCM, en ese sentido los límites de este auto se ven gobernados por el Principio de Congruencia, que en materia impugnativa contiene dos sub-principios: “TANTUM DEVOLUTUM, QUANTUM APELLATUM”, es decir, tanto se devuelve como cuanto se apela. Y la “NEC REFORMATIO IN PEJUS”, la prohibición para el tribunal de alzada de reformar el auto recurrido en perjuicio del apelante.

IV. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

1. APLICACIÓN ERRÓNEA DEL ART. 446 CPCM.

A. La premisa sentada por la jueza de la causa consiste en que los hechos expuestos en demanda, no son idóneos para la pretensión de que se trata, pues la demandada en este caso, - MATRICERIA INDUSTRIAL ROXY, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE-,

caucionó la adopción de medidas cautelares por el monto de VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PUNTO CINCUENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, no estando obligada a ningún resarcimiento económico sino en la medida de la caución ofrecida y que los daños y perjuicios serán resarcidos con la caución que en su oportunidad se ofreció, pero no puede ser el fundamento de un particular en la forma que lo ha hecho la demandante, pues la ley procesal estableció la forma de resarcirlos que es a través de la caución ofrecida y autorizada por el funcionario judicial, no quedando el reclamo a merced de la parte que profirió el daño y en consecuencia declaró improponible la demanda.

B. Sobre la base de tales razonamientos, la parte apelante “**PLÁSTICOS SALVADOREÑOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**” por medio de sus apoderados abogados R. V. y M. C., expone que se aplicó erróneamente el Art. 446 CPCM por dos razones, primero, porque puede causarse o no daños y perjuicios en virtud de la ejecución de las medidas cautelares y segundo, porque la caución sirve para responder los eventuales daños, pero no limita el monto total de la indemnización.

C. Al respecto la norma invocada como infringida -Art. 446 CPCM- establece: *“Como regla general, el solicitante de la medida cautelar deberá prestar caución suficiente para garantizar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudieran causar al patrimonio del demandado, su adopción y cumplimiento.*

La prestación de caución será siempre previa a cualquier acto de cumplimiento de la medida cautelar acordada.”

D. La norma antes transcrita regula la exigencia de la prestación de caución ante la ejecución de una medida cautelar, teniendo como fundamento que el solicitante de las medidas sea capaz de responder de los posibles daños y perjuicios que pueda ocasionar la misma, en caso de desestimación de la pretensión principal o de cualquier otra forma de terminación de ésta, y que ponga de manifiesto que dicha medida carecía de fundamento, y por ello debía ser revocada.

E. Lo anterior indica, tal como lo expresan los apelantes, que la ejecución de una medida cautelar no necesariamente conlleva implícita la existencia de un daño, sino sólo en la medida que aquella adopción carecía de fundamento y que su ejecución haya causado daños y perjuicios verificables en el patrimonio del demandado, sin embargo, no siempre será así, pues

podría incluso darse el caso que los perjuicios puedan ser en cuanto a bienes de difícil cuantificación o incluso que carezcan de valor patrimonial.

F. Por otra parte, en relación al monto de la caución, la ley habla de “prestar caución suficiente” lo que significa que debe tenerse en cuenta la proporcionalidad y suficiencia de la caución con los posibles daños y perjuicios ocasionados en el patrimonio del que sufre la medida cautelar, quedando delimitados de “forma aproximada”, lo que significa que la caución no limita la cuantía del daño, pues lógicamente podrá ser menor o mayor según el mérito de las pruebas que al efecto debe acreditar quien reclame la indemnización de dichos daños.

G. De lo antes relacionado y lo expuesto por la Jueza A quo en el auto apelado se advierte que efectivamente el contenido del Art. 446 CPCM ha sido erróneamente aplicado en este punto, pues no es cierto que los daños y perjuicios ocasionados con las medidas cautelares adoptadas, puedan siempre ser resarcidos con la cantidad dineraria ofrecida como caución; pues ello dependerá de cada caso particular, por lo que en consecuencia debe acogerse este agravio.

2. INFRACCIÓN A LA PROTECCIÓN Y ACCESO JURISDICCIONAL.

A. La sociedad apelante **“PLÁSTICOS SALVADOREÑOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE”** por medio de sus apoderados abogados R. V. y M. C. expresa además que con la declaratoria de improponibilidad dictada por la Jueza A quo, se le ha infringido la garantía a la protección y acceso jurisdiccional, pues según dicen, el Art. 456 Inc. 3° CPCM, no establece el mecanismo legal específico para incoar las demandas por daños y perjuicios derivados de la adopción de medidas cautelares, por lo que nuestras normas procesales no restringen la acción resarcitoria a un proceso específico, debiendo acudir a las reglas generales establecidas en el Art. 240 CPCM, sin embargo, de acuerdo a la jueza A Quo, los daños y perjuicios ocasionados por la adopción de la medida cautelar, según se aduce de la resolución impugnada deben ventilarse ante el juez que ordenó la misma, por lo que se ha negado a conocer el proceso incoado, manifiestan además que tal negativa afecta derechos de acceso a la justicia, de orden económico y otros. Finalmente agregaron que la jueza de la causa propone un proceso imposible puesto que solicita que se liquide o ejecute una caución “inexistente” por haber expirado el plazo por el cual se otorgó, por lo que al declararse la improponibilidad de la demanda se deja procesalmente imposibilitada a su mandante de defender sus derechos.

B. En torno al agravio expuesto es oportuno recordar que el asidero legal del Derecho a la Protección Jurisdiccional se encuentra contemplado en el Art. 1 CPCM que a la letra

reza: *“Todo sujeto tiene derecho a plantear su pretensión ante los tribunales, oponerse a la ya incoada, ejercer todos los actos procesales que estime convenientes para la defensa de su posición y a que el proceso se tramite y decida conforme a la normativa constitucional y a las disposiciones legales.”*

C. Asimismo en torno al punto apelado el Art. 456 CPCM inciso final expresa: *“Cuando la sentencia absolutoria fuera firme, el tribunal dejará sin efecto inmediatamente y de oficio todas las medidas cautelares adoptadas, pudiendo el demandado solicitar el pago de los daños y perjuicios causados. Podrá asimismo el demandado reclamar la oportuna indemnización en los supuestos de renuncia a la pretensión o desistimiento de la instancia.”*

D. En el caso de marras, los abogados R. V. y M. C. pretenden la indemnización por daños y perjuicios causados a su mandante **“PLÁSTICOS SALVADOREÑOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE”** a raíz de la ejecución de medidas cautelares que le fueron impuestas, las cuales se mantuvieron vigentes durante el transcurso del proceso principal, *- Común declarativo de actos de competencia desleal, nulidad de registro e Indemnización de daños y perjuicios-*, recurso de apelación y casación que al respecto se interpusieron; tales daños y perjuicios, como se dijo al resolver el agravio anterior no siempre serán equitativos al valor de la caución rendida.

E. En ese orden de ideas es necesario aclarar que si bien es cierto la pretensión de indemnización por daños y perjuicios se encuentra ligada a aquél proceso en que fueron decretadas las medidas cautelares, a la luz de la disposición antes transcrita en lo pertinente, resulta que la ley no restringe ni prohíbe a la parte que los reclama, que lo haga con independencia de aquél, no señala si debe tramitarse dentro del mismo proceso o en otro, siendo claro que si opta por una no puede intentar simultáneamente la otra.

F. De lo establecido en el Art. 456 CPCM y como bien exponen los apelantes, no se infiere de manera expresa cuál es el procedimiento a seguir para el reclamo de dicha indemnización, sólo se señala que procede el reclamo de los gastos, daños y perjuicios ocasionados por la adopción de la medida cautelar, por lo que a juicio de este tribunal, ante la falta de regulación especial, serán las partes interesadas quienes decidan la forma de hacerlos efectivos, ya sea en el mismo proceso, como cuestión incidental, en uno separado como en el presente, o en un tercer caso, cuando en contrademanda se solicita la indemnización de daños y perjuicios a raíz de la posible revocatoria de la medida cautelar, siendo válido tramitarlo en la

forma que ha sido incoada, esto es en el proceso común, en el que lejos de estar al margen de la ley, garantiza y resguarda los derechos de audiencia, defensa, contradicción, etc. de ambas partes; en consecuencia de lo anterior resulta que no existe razón legal alguna para no entrar a conocer sobre la pretensión incoada.

G. El rechazo de la Jueza A quo no tiene sustento legal alguno, pues en este caso la ley no establece el procedimiento a seguir para hacer efectivo el reclamo de daños y perjuicios resultantes de las medidas cautelares impuestas en un proceso, por lo que en base a lo dispuesto en el Art. 19 CPCM que dice: *“En caso de vacío legal se deberá acudir a la regulación y fundamentos de las normas que rigen situaciones análogas, a la normativa constitucional y a los principios que derivan de este código, a la doctrina legal, a la doctrina de los expositores del derecho; y, a falta de todo ello, a consideraciones de buen sentido y razón natural, atendidas las circunstancias del caso.*”(Destacado es nuestro) es procedente acoger este agravio.

CONCLUSIONES.

Habiéndose acogido los agravios expuestos por la parte apelante y advirtiéndose que en el presente caso se ha violentando el derecho a la protección y acceso jurisdiccional de **“PLÁSTICOS SALVADOREÑOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE”** que se abrevia **“SALVAPLASTIC, S.A. DE C.V.”**, es procedente revocar el auto venido en apelación y ordenar dar trámite al proceso común declarativo de indemnización por daños y perjuicios contra **“MATRICERIA INDUSTRIAL ROXY S.A. DE C.V.”**, habida cuenta de las razones expuestas.

POR TANTO: de conformidad a las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y a los artículos 1, 2, 11, 15, 18, 172 inc. 3º, 182 ord. 5º Cn.; 1, 2, 3, 14, 15, 216, 218, 219, 514 y 515 CPCM, **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR ESTA CÁMARA RESUELVE:**

1º) REVÓCASE el auto definitivo pronunciado por la señora Jueza de lo Civil de Delgado, a las quince horas veinticinco minutos de once de enero del presente año, mediante el cual se declaró improponible la demanda interpuesta en el **PROCESO DECLARATIVO COMÚN DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**, promovido por **“PLÁSTICOS SALVADOREÑOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE”** que se abrevia **“SALVAPLASTIC, S.A. DE C.V.”**, por medio de sus apoderados abogados Danilo R. V. y Pedro Alejandro M. C., contra **“MATRICERIA INDUSTRIAL ROXY, SOCIEDAD**

ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE”, que se puede abreviar **“MATRICERIA INDUSTRIAL ROXY, S.A. DE C.V.”**, por no estar arreglado a derecho, habida cuenta de lo considerado en el presente;

2º) ORDÉNASE a la señora Jueza de lo Civil de Delgado dar trámite al Proceso Declarativo Común de Indemnización por Daños y Perjuicios, promovido por **“PLÁSTICOS SALVADOREÑOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE”** que se abrevia **“SALVAPLASTIC, S.A. DE C.V.”**, por medio de sus apoderados abogados Danilo R. V. y Pedro Alejandro M. C., contra **“MATRICERIA INDUSTRIAL ROXY, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE”,** que se puede abreviar **“MATRICERIA INDUSTRIAL ROXY, S.A. DE C.V.”**, siempre y cuando cumpla la misma con los demás requisitos de ley.

3º) No hay especial condenación en costas. Y,

4º) Oportunamente vuelva la pieza principal al Juzgado de su origen con certificación de lo resuelto para los fines de rigor. **HÁGASE SABER.**

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.